

Constancia Secretarial: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado a este Despacho el 05/04/2021. Sírvase proveer. Salamina, 9 de abril de 2021.

SUSANA OCAMPO ARBOELDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO N° 078
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	KAREN ELIANA CARDONA CARMONA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

Procede el Despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fue presentada demanda ejecutiva por parte de la señora **KAREN ELIANA CARDONA CARMONA**, contra **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.800.000) más los intereses moratorios. Por tanto, procede el despacho a verificar que el título que sirve de base a esta ejecución, cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 422 de CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Sobre el particular refirió el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del H. Magistrado Edgardo Villamil Portilla:

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que sólo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comento a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva equivale a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que

podiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo hasta llegada la sentencia se declara la inidoneidad del título ejecutivo por ausencia de algunos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su propósito no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicioso escrutinio del documento traído como título.”

...

“Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución, pasamos a mirar cuales serían las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación.”¹

De cara a lo anterior y de acuerdo a lo esbozado en la demanda es evidente que nos encontramos ante un título complejo, esto es, a fin de tener claridad sobre la obligación reclamada tenemos que acudir a otros documentos para dilucidar los requisitos de que habla la norma en cita.

Ahora bien, una vez analizados los documentos que sirven de base de la presente ejecución observamos que no nace con diamantina claridad lo indicado por el vocero judicial de la demandante al referir que el título es claro, en tanto menciona que la demandante cumplió con cada una de las obligaciones a su cargo dentro del contrato realizado con la entidad ejecutada, pues sólo se limitó a aportar el contrato de prestación de servicios y una serie de cuentas de cobro, las cuales por demás no poseen fecha de recibido alguna, ni constancia de envío a la ejecutada, ni radicación en oficina alguna.

Adicionalmente, no fueron allegadas a la tramitación la totalidad de los documentos y el cruce de información que se indican en los hechos del libelo genitor fueron remitidos a la empresa CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., y que darían cuenta del cumplimiento contractual por parte de la ejecutante y a su vez incumplimiento por la contraparte.

De lo anterior no cabe duda alguna que el título ejecutivo carece de los elementos de claridad y exigibilidad, éste último de cara a que no se tiene certeza por parte de este judicial acerca del cumplimiento de la carga de tenía la señora KAREN ELIANA CARDONA CARMONA, respecto de su contrato, situación que la ubicaría en la facultad de exigir en contraprestación la cancelación del mismo.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

¹ Auto del 19 de octubre de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda **EJECUTIVA**, presentada por **KAREN ELIANA CARDONA CARMONA**, en contra de **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 43 del 12/04/2021</p> <p></p> <p>SUSANA OCAMPO ARBOLEDA Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35fe4acc3e665824a4c1cf5dbc82b5983ca4c53f46b27f5a1056801e873adc9

Documento generado en 09/04/2021 01:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**